

POSADAS, 26 JUN 2025

VISTO: El Expediente **CUDAP: EAE_EXP-S01:0000323/2024** - Secretaría Académica - E/Solicitud Llamado a concurso Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para la cobertura de cargos Docentes Regulares" asignatura "FORMACIÓN ÉTICA Y CIUDADANA de 3 año A y B 04HNM en la Escuela Agrotécnica Eldorado - Cuerpos I y II; y,

CONSIDERANDO:

QUE, a Fs. 222/229 de autos el Prof. Miguel Ángel Aquino, interpuso Recurso de Apelación en los términos del Art. 37 del Reglamento de Concursos Docentes de la Escuela Agrotécnica Eldorado (Ord. N°042/2024) contra la Resolución Rectoral N°329/2025 y Resolución N°330/2025, mediante la cual, la Sra. Rectora rechazó la impugnación al Dictamen del Jurado Evaluador emitidos en los concursos aprobados por Resoluciones 875/24 y 877/24 respectivamente.

QUE, resulta necesario señalar que, el recurrente, en forma equívoca, mediante una sola presentación solicitó que se dejaran sin efecto los concursos aprobados por Resolución N° 875/2024 y Resolución N° 877/2024 y que tramitan por expedientes separados.

QUE, en virtud del principio de informalismo en favor del administrado corresponde el tratamiento del recurso contra la Resolución N° 329/25 que se dictara en el concurso aprobado por Resolución N° 877/2024 en los presentes obrados.

QUE, el aspirante señala que el Dictamen fue elaborado con base en la Ordenanza N°054/2013, normativa actualmente no vigente, por lo cual la resolución resulta arbitraria, pues manifiesta que confirma actos que no han observado las disposiciones reglamentarias vigentes para los Concursos Docentes de la Escuela Agrotécnica.

QUE, como fundamento, expone que el Jurado Evaluador confeccionó los dictámenes de ambos concursos (Resolución N° 875/24 y Resolución N° 877/24) con base en la Ordenanza N° 054/13 que no se encuentra vigente por haberse dictado la Ordenanza N° 042/24, y por ello los dictámenes carecen de validez.

QUE, el aspirante manifiesta que que la aplicación de la Ordenanza N° 054/13 en el procedimiento de evaluación y confección del dictamen con los resultados de los respectivos concursos, constituye una vulneración del principio de legalidad garantizado en la Constitución Nacional, el cual resulta un vicio grave que configura la nulidad de los dictámenes del jurado Evaluador en ambos concursos y tiñe de arbitrariedad a la resolución apelada.

QUE, señala que el Dictamen adolece de defectos de forma y de procedimientos por cuanto según la normativa vigente, el máximo de puntos a otorgar en "Proyecto de Desarrollo Institucional es 10, y en el Dictamen se estableció 20; al igual que la entrevista el máximo es 20 puntos y en el dictamen figura 10 puntos y que el jurado no consideró su propuesta áulica, cuestionando los fundamentos expuestos por el jurado respecto a la clase de oposición.

QUE, ante el recurso impetrado, la Rectora, a Fs. 208 solicitó ampliación de Dictamen al Jurado Evaluador y a Fs. 210 obra respuesta del jurado evaluador, quienes señalan que "se advierte un error involuntario en la consignación del valor total de las puntuaciones de los aspectos evaluados en el apartado "Proyecto de Desarrollo Institucional" y en el apartado "Entrevista", y agregan que no afecta a la puntuación total otorgada a cada aspirante, teniendo en cuenta que los criterios implementados en el proceso de la evaluación del concurso, fueron los mismos para cada aspirante, y ratifican la puntuación manteniendo el orden de mérito.

QUE, tanto del análisis del Dictamen del Jurado Evaluador como de su ampliación, se advierte que la valoración efectuada por el Jurado fue realizada de la misma manera con ambos aspirantes y que ésta ha sido debidamente fundada; sin que pueda advertirse arbitrariedad o ilegalidad alguna en el trámite concursal, atento a que a ambos aspirantes se

083-25

le aplicaron los mismos criterios evaluatorios y se ha considerado la misma grilla máxima de puntuación.

QUE, respecto a este tópico se ha dicho: "Es preciso advertir que la vía de cuestionamiento al orden de mérito y a las calificaciones de la etapa de oposición exige, como recaudo ineludible de procedencia, la existencia de un vicio específico (la arbitrariedad) y, a la vez, que el mismo sea ostensible o patente (es decir, sea manifiesto). Es doctrina pacífica de nuestros tribunales que una decisión será arbitraria cuando resulte una derivación caprichosa que carece de los requisitos mínimos que lo sustenten como acto jurisdiccionalmente válido, sea por apartamiento infundado de las constancias comprobadas en la causa o de normativa conducente para su resolución, por la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por los interesados." (camtucuman.gob.ar/documentos/acuerdos/acuerdo_2019_9.pdf).

QUE, no se advierte que el Jurado haya actuado en forma caprichosa y carente de los requisitos mínimos que sustenten el Dictamen arribado, no habiéndose apartado de las constancias comprobadas en la causa y en los fundamentos de los criterios a considerar en la entrevista.

QUE, la Asesoría Jurídica señala que, en el caso el Jurado aplicó el mismo tope de puntaje máximo para los tres concursantes, y conforme ha ratificado en su ampliación de dictamen, ha utilizado los mismos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar a todos los aspirantes, resultando un error involuntario al consignar el parámetro de puntaje máximo, que no incide en la calificación asignada a cada uno de ellos.

QUE, en función a lo expuesto, y a lo ya dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a Fs.212, corresponde señalar que no se advierten errores que conlleven la nulidad del procedimiento concursal sustanciado, se entiende que correspondería RECHAZAR el Recurso interpuesto por el Prof. Miguel Ángel Aquino, cfr. Dictamen N° 141/2025 (fs. 244/245).

QUE, analizadas las actuaciones en la Comisión de Interpretación y Reglamento, la misma se expidió sobre el tema mediante Despacho N° 013/2025, sugiriendo: "RECHAZAR el recurso de apelación planteado por el profesor Miguel Ángel Aquino sobre la base del dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos número 141/2025 obrante a fs.244/245 de este expediente".

QUE, el tema fue tratado y aprobado por unanimidad de los Consejeros participantes, en la 3ª Sesión Ordinaria/2025 del Consejo Superior, efectuada el día 04 de junio de 2025.

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- RECHAZAR el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral 329/2025, planteado por el Profesor Miguel Ángel AQUINO - D.N.I. N° 28.194.748 sobre la base del Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos número 141/2025 obrante a fs. 244/245 del Expediente referenciado.

ARTICULO 2º.- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. **ARCHIVAR.-**

RESOLUCIÓN CS N° 083-25
haa

Ing. Ftal. Daniel S. VIDELA
Secretario Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

Ing. Sergio E. KATOGUI
a/c Presidencia Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

2